

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

EXPEDIENTE: TET-CI-URySP-01/2020

DENUNCIANTE: PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

**SERVIDORES (AS) PÚBLICOS (AS)
DENUNCIADO (AS):** PAUL
ALEJANDRO GONZALEZ TORRUCO
Y QUIEN O QUIENES RESULTEN
RESPONSABLE

**VILLAHERMOSA, TABASCO A CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTE.**

VISTOS. - para emitir acuerdo de conclusión y archivo en el procedimiento de investigación **001/2020**, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha diecisiete de diciembre del dos mil diecinueve se recibió en esta Unidad de Responsabilidad y Situación Patrimonial el oficio número **TET/CI/179/2109**, signado por el Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal Electoral, mediante el cual solicitó se realizara la investigación correspondiente respecto de los hechos señalados en la resolución del pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública del expediente **RR/DA/2753/2019-PI**, relativo al recurso de revisión promovido en contra de la solicitud con folio **01287919** del índice del sistema INFOMEX.

SEGUNDO.- En ese sentido el nueve de enero del año en curso, se emitió acuerdo mediante el cual se determinó iniciar procedimiento de investigación **TET-CI-URySP-01/2020**, en contra de **Paul Alejandro González Torruco**, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Tabasco y quien o quienes resulten responsables;



por presumir que se incurrió en la falta de cuidado, vigilancia, probidad, honradez y cumplimiento a las directrices que rigen la actuación de los servidores públicos respecto de la resolución del expediente **RR/DA/2753/2019-PI**, emitida por el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, recibido el diecisiete de diciembre del presente año.

TERCERO. - Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, se emitió acuerdo en el que se da por recibido el escrito signado por el ciudadano Paul Alejandro González Torruco, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual da contestación al auto de fecha nueve de enero del año en curso, documento mediante el cual realiza alegaciones y ofrece pruebas a su favor respecto a los hechos que dieron origen al presente procedimiento, que viene acompañado de copia simple de la impresión de pantalla del sistema de Verificación de Licencias Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; copia simple del Acta de Sesión Especial 10/2019 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

CUARTO. - Que con fecha siete de febrero de dos mil veinte, se llevó a efecto la diligencia de cotejo y verificación de documentos, señalada mediante auto de treinta de enero del presente año que transcurre, referente al Acta de Sesión Especial 10/2019 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en donde la licenciada en derecho Alejandra Castillo Oyosa, Jefa de Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a disposición del titular del Órgano Interno de Control el original del documento antes mencionado, haciendo constar que los datos que contiene dicha Acta, correspondiente al Comité de Transparencia, coinciden con los datos de frente y reverso, que exhibió el investigado en copia simple.

QUINTO. - En fecha catorce de febrero de dos mil veinte se emitió acuerdo, por el cual se le concede al ciudadano Paul Alejandro González Torruco, el término de tres días hábiles, a efectos de que manifieste lo que

a su derecho convenga, a fin de garantizar los principios de certeza, objetividad y debido proceso.

SEXTO. – El diecinueve de febrero de dos mil veinte mediante acuerdo se tiene por concluido el término concedido al ciudadano Paul Alejandro González Torruco, sin que realizara alguna manifestación al respecto, en referencia a la diligencia de cotejo de siete de febrero del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – De conformidad con el numera 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, con los artículos 3 fracción II, IV y 10, 90, 94, 95, 96, 97 y 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; con funciones aprobadas en el acta de Sesión Privada número 01/2018 de fecha dos de enero del año dos mil dieciocho, por el Pleno de este Tribunal Electoral, en su carácter de autoridad investigadora, esta Unidad de Responsabilidades y Situación Patrimonial dependiente de la Contraloría Interna, es competente para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. – En virtud de los anteriormente señalado, corresponde a esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de este Organismo jurisdiccional, establecer si se reúnen elementos suficientes para determinar, por una parte, que se hubieren cometido irregularidades administrativas por parte del ciudadano Paul Alejandro González Torruco, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y por la otra de ser el caso, promover el fincamiento del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

TERCERO. – Al efecto, se procede a realizar el análisis de los diversos medios de convicción obtenidos por esta Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control, en la investigación realizada en los términos de los artículos 100, 130, 131, 133, 134 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de tomar un criterio respecto a la procedencia o, en su caso la improcedencia de la denuncia presentada por el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, respecto a la resolución del recurso de revisión RR/DAI/2753/2019-PI, con motivo de la probable

responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido el ciudadano Paul Alejandro González Torruco, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme a los siguientes elementos:

CUARTO. – Ahora bien, en este procedimiento de investigación se presume la siguiente irregularidad, que conforme al considerando quinto de la resolución del expediente **RR/DA/2753/2019-PI**, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, las conductas atribuidas al investigado emanan de los apartados uno y dos, consistentes en las siguientes:

1.- "...el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Tabasco, emitió **"ACUERDO DE DISPONIBILIDAD"**, de fecha 19 de julio de 2019, en el que se determinó la Disponibilidad de la Información Solicitada en Versión Pública por contener información de acceso restringido..."

"...se determina que la actuación emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en atención a este requerimiento informativo, **no es apta y suficiente; al proporcionar de forma incompleta la información del interés del promovente; en razón de que únicamente le proporcionó el oficio de respuesta citado, sin la documentación de su interés.**"

2.- "...dicha clasificación de la información no fue correcta en razón que al no tener la certeza ni contar con constancias que el Comité de Transparencia del Tribunal en cuestión sesionó, analizó y confirmó la clasificación de dicha información; este Órgano Garante determina que la misma fue dictada de forma unilateral por el referido Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del ente demandado..."

3.- "...es importante recalcar que las Licencias Médicas, contienen de forma enunciativa, los siguientes datos:

- Número de Cuenta de Afiliación del Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco.
- Edad.
- Domicilio Particular del Trabajador.
- Diagnostico (dato sensible)
- Tratamiento (dato sensible)
- Número de Licencias de Folio de Licencia Médica expedida por médicos del ISSET.

...es de precisar que el **Número de Folio de Licencia Médica**, es un dato que, por disposición expresa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **se torna**

de naturaleza confidencial; en virtud que, al ingresar dicho número de Licencia Médica de forma íntegra, es decir, se puede vincular a los datos descritos con anterioridad..."

QUINTO. Con motivo de la presente investigación, el ciudadano Paul Alejandro González Torruco en su Informe, recibido en fecha 16 de enero de dos mil veinte, dio contestación al auto de fecha nueve de enero del año en curso, mismo que le fue notificado mediante cédula profesional, en nueve de enero del presente mes y año; documento que viene acompañado de copia simple del Acta de Sesión Especial 10/2019 de fecha 19 de julio de 2019 del Comité de Transparencia y copia simple de la impresión de pantalla de la página del ISSET, manifestando respecto de los hechos lo siguiente:

"...Primero. En los Antecedentes de la resolución, el pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 7, manifiesta que emitió acuerdo en el que se tuvo por recibido el 29 de agosto del 2019, el oficio número TET/UEAIP/061/2019, suscrito por un servidor en calidad de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Tabasco, en el cual expongo alegatos y pruebas donde manifiesto haber entregado la información requerida por el recurrente respecto a la solicitud con folio 01287919 de fecha uno de julio de 2019, así mismo anexo capturas de pantalla donde se refleja la información en cuestión y la ubicación del Acta de Comité de Transparencia emitida por dicho órgano colegiado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, cabe manifestar que el recurrente desde mi apreciación personal, hizo caso omiso al numeral segundo del acuerdo de admisión de recurso de revisión, derivado de la inconformidad del recurrente, en el cual no manifiesta ni ofrece pruebas del por qué denuncia que la entrega de la información es incompleta por parte del Sujeto Obligado Tribunal Electoral de Tabasco, quedando el recurrente en estado de incumplimiento a un ordenamiento del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por no ofrecer pruebas de la supuesta entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, situación expresada en el acuerdo de cierre de instrucción del Pleno del Órgano Garante en su punto segundo donde a la literalidad dice : asimismo, el recurrente no ofreció prueba alguna.

... Cabe mencionar, que en todo momento en mi actuar me desempeñé garantizando el principio de máxima publicidad y el derecho a la información pública, apegándome siempre a lo establecido en las leyes y reglamentos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. En cuanto al apartado 1 del estudio de la Naturaleza de la Información Solicitada de la resolución en cuestión, se menciona que el número de folio de la Licencia Médica se torna de naturaleza confidencial; en virtud que, al ingresar dicho número, se puede acceder a una base de datos que contiene la Licencia Médica de

forma íntegra; es decir se puede vincular a los datos descritos en la licencia médica; situación que es incorrecta, ya que el nuevo sistema se requiere tanto el número de cuenta del trabajador así como el folio de la licencia Médica en cuestión para poder tener acceso a la Licencia Médica de forma íntegra y obtener los datos personales de naturaleza confidencial, como se aprecia en Anexo 1 del presente documento, que se refiere a una captura de pantalla realizado al mencionado sistema de verificación de Licencias Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, otra situación más que torna en una incongruencia total poniendo en duda si realmente se entró al estudio del asunto en cuestión.

Tercero. En cuanto al apartado 2 del estudio de análisis del procedimiento realizado por el Sujeto Obligado (Tribunal Electoral de Tabasco) de la resolución en cuestión, es importante señalar que la apreciación que hacen al análisis al oficio TET/SA/105/2019, suscrito por el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, donde refieren que el particular no pudo acceder a la información de sus interés, es incorrecta porque supuestamente no hay información, ya que ingresaron al Portal del Tribunal Electoral de Tabasco, específicamente en estrados electrónicos y no encontraron la información en cuestión, sino encontraron la información jurisdiccional del propio Tribunal, motivo por el cual plantean erróneamente la negativa de información, resultando errónea su hipótesis planea. Por otro lado, es incorrecto afirmar que no se entregó la información en cuestión, ya que en la misma resolución hace referencia a la página 19 de 29, donde mencionan el oficio TET/SA/105/2019, de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por el Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, en el cual anexó un total de 144 fojas, concernientes a 144 documentos que justifican diversas incidencias por parte de los servidores públicos que laboran en el Tribunal de mérito. Razón que resulta incongruente con la manifestación de la presunta negativa de información que establecen por parte del Secretario Administrativo. De igual manera que no ingresaron a donde se indicó en el acuerdo de disponibilidad, así como en las pruebas y alegatos presentados en el acuerdo de admisión, ingresando en los estrados jurisdiccionales y no en los estrados electrónicos del Portal de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco, donde afirman haber encontrado la información en estudio en esta resolución.

De la misma manera se precisa erróneamente, que la clasificación de la información en cuestión que se realizó por parte del Sujeto Obligado, no fue la correcta, en razón de que manifiestan no tener la certeza ni contar con las constancias que el Comité de Transparencia del Tribunal en cuestión sesionó, analizó y confirmó la clasificación de dicha información, cuestionamiento erróneo, ya que desde el acuerdo de disponibilidad se hace referencia a la sesión especial S/ESP/PB/10/2019 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, donde el Comité de Transparencia del Tribunal en cuestión, realizó el procedimiento correspondiente para el análisis, clasificación y confirmación de información de naturaleza confidencial y reservada, y la elaboración de la versión pública de la información, descrita en esta resolución, garantizando la confiabilidad, accesibilidad, veracidad, y el derecho a la información pública en posesión del

Sujeto Obligado, así como el principio de máxima publicidad; de igual manera, protegiendo así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas, evitando cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra del Titular de los Datos Personales. Misma que se encuentra en el anexo 2 del presente documento..."

SEXTO. –El ciudadano Paul Alejandro González Torruco, aunado al informe recibido en día 16 de enero de dos mil diecinueve, aporro, además de sus presunciones, dos pruebas de carácter documentales privadas, las cuales consisten en:

- Copia simple del Acta de Sesión Especial 10/2019, de fecha 19 de julio de 2019, del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Tabasco;
- Copia simple de la impresión de pantalla de la página del ISSET;
- Diligencia de cotejo y verificación de documentos de fecha siete de febrero, celebrada a las once horas en la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- Las presuncionales legales y humanas, que se deduzcan del hecho conocido y el que se busca para llegar a la verdad y favorezcan los intereses del suscrito;
- Las supervinientes, todas aquellas que surjan durante el proceso y que favorezcan los intereses del suscrito.

Las cuales tienen calidad y valor probatorio pleno, tal y como lo determinan los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEPTIMO. –Es importante indicar que al recibirse el oficio número **TET/CI/179/2019** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se hizo llegar a esta Unidad, el expediente **RR/DA/2753/2019-PI**, se determinó iniciar procedimiento de investigación en contra del ciudadano Paul Alejandro González Torruco, quien se desempeñó como Jefe de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Órgano Jurisdiccional, considerando que dentro de sus funciones se encuentran las establecidas en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que señala entre otras las siguientes:

[...]

"III.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como darles el seguimiento hasta la entrega de dicha información en la forma que la haya pedido el interesado conforme a esta Ley;

XI.- Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

XII.- Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;"

OCTAVO. – En concepto de esta Unidad no existen elementos suficientes para iniciar procedimiento administrativo ante el Órgano Interno de Control de este Tribunal Electoral en contra el ciudadano Paul Alejandro González Torruco denunciados porque los hechos enunciados en la resolución del expediente RR/DA/2753/2019-PI fueron solventados, dando cumplimiento de lo ordenado por ese órgano garante, conforme al expediente interno relativo al recurso de revisión RR/DA/2753/2019-PI de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, donde se documenta dicho cumplimiento.

Primeramente, resulta conveniente precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos se establece como un medio de control interno, que tiene como finalidad sancionarlos cuando derivado de un procedimiento de investigación se demuestre el incumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, lo anterior, cuando cesan los efectos de la conducta imputada queda sin materia de análisis el fondo del procedimiento, por lo que el fin de la queja, que es una sanción no puede ser colmada.

Ello porqué, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso se queda sin materia y, por tanto, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio siendo innecesario iniciar el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa.

NOVENO. –Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el ciudadano Paul Alejandro González Torruco, aportó como medio de pruebas copias simples del Acta de Sesión Especial 10/2019 del

Comité de Transparencia y de la captura de pantalla de la página del ISSET.

Documentos que fueron cotejados por esta Unidad de Responsabilidades y Situación Patrimonial, a través de las diligencias de cotejo solicitadas por el investigado, teniendo valor probatorio pleno, razón suficiente para considerar que los hechos imputados quedaron subsanados.

Cabe destacar que, de las investigaciones practicadas y derivado de la valoración de las pruebas aportadas a la presente investigación, se advierte que en el presente caso no existe daño ni perjuicio.

"Artículo 101 Ley General de Responsabilidades Administrativas. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I.-Que la actuación del servidor público, en atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomo en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II.-Qué el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de los supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producidos, desaparecieron."

Al ser así las cosas, cuando cesa o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva, en el caso concreto la aclaración y cumplimiento a lo ordenado por el órgano garante, por parte del investigado así como de la Unidad de Enlace, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la controversia queda sin materia, y por tanto no tiene objeto alguno iniciar el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Por lo tanto, esta Unidad considera que a ningún fin practico conllevaría iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano Paul Alejandro González Torruco ante la imposibilidad de

que se estudie el fondo de los intereses litigiosos por las razones expuestas con antelación.

Además, la conducta imputada no se considera como falta grave, pues no constituyo delito alguno y no produjo daños y perjuicios al Tribunal Electoral de Tabasco, además de que el investigado no tiene antecedentes de haber sido sujeto a procedimientos administrativos de responsabilidad, respecto de los hechos investigados. En consecuencia, en pleno uso de la facultad discrecional por el análisis detallado de los puntos inmediatos anteriores también procede advertirle al investigado Paul Alejandro González Torruco, que en caso de incurrir nuevamente en las omisiones que se les imputaron a través del expediente RR/DA/2753/2019-PI por parte del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le impondrá sanciones severas, para evitar la comisión de infracciones o faltas administrativas que surjan por el incumplimiento de similares o iguales obligaciones normativas inherentes al cargo desempeñado. Por ello esta autoridad en términos del artículo 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como una medida de prevención exhorta al investigado para que, en lo subsecuente, se dirija en su encargo bajo los principios que dispone el numeral 7 de la citada Ley.

En base a lo antes expuesto, la Unidad de Responsabilidad y Situación Patrimonial dependiente del Órgano interno de Control del Tribunal Electoral de Tabasco **provee;**

PRIMERO. - Se declara la **inexistencia** de actos u omisiones atribuidos al ciudadano Paul Alejandro González Torruco, de conformidad a lo establecido en el numeral 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las normativas que está obligado a observar como servidor público.

SEGUNDO. – Infórmese lo anterior al Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Tabasco, y en su momento archívese el presente procedimiento de investigación, como asunto total y legalmente concluido, acorde a lo establecido en el artículo 100 párrafo Tercero de la Ley mencionada en el punto que antecede.

En mérito de lo anterior, se solicita apoyo y colaboración a la Secretaría General de Acuerdos, para que comisione al actuario en turno y notifique el presente acuerdo.

Notifíquese personalmente al ciudadano Paul Alejandro González Torruco.

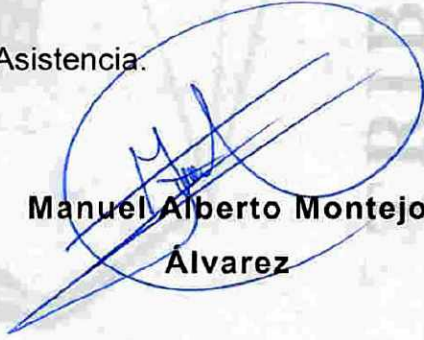
Así lo acordó y firma el Licenciado Sebastián Fernández Casas, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral de Tabasco, ante los testigos de asistencia, Dora Elvira Rosado Mendoza y Manuel Alberto Montejo Álvarez, para mayor constancia. - - - - - conste - - -

Contralor Interno


LCP. Sebastián Fernández Casas.

Testigos de Asistencia.


Dora Elvira Rosado
Mendoza


Manuel Alberto Montejo
Álvarez

